

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Octavio Hernán Quiñones Mina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de abril de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	GM Financial Colombia S.A.
Garante	José Alexander Ángel Hoyos
Radicado	05001 40 03 028 2022 00498 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **JOSÉ ALEXANDER ÁNGEL HOYOS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Precisaré dónde circula el bien objeto de este asunto.
- 2) Arrimará el poder inicial otorgado al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, ya que únicamente se aporta la sustitución conferida al apoderado OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso con la sustitución presentada). Lo aportado en este caso fue, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo denominado “13 Poderes Castigos Oct.zip”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza cuál es el texto del poder como tal, y si fue conferido por quién tiene facultado para ello.

Por lo tanto, deberá además allegarse una nueva sustitución de poder que cumpla con lo antes enunciado.

3) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **HRR 191**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arribada la consulta del RUNT, sin que ésta pueda suplir el referido certificado.

4) Anexará formulario registral de inscripción inicial, y explicará por qué razón si el último Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 19 de noviembre de 2018 y modificado el 25 de septiembre de 2019 y el 7 de noviembre de 2020, se solicita la aprehensión judicial más de un año después de dicha fecha (Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

5) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Incumplimiento en el pago oportuno de la obligación, presentando mora en el pago de las cuotas y siendo necesario hacer exigible la totalidad de la obligación”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

6) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

7) Allegará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2021, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

8) Indicará a que obedece la diferencia que existe entre la cifra comunicada al deudor como saldo de su obligación el 13 de noviembre de 2021 (\$13.725.088), y la reportada al momento de realizar el registro de la ejecución el 19 de noviembre de 2018 (\$26.086.890), discriminada por los respectivos valores, ya que en todo caso en las modificaciones al registro no se aprecia esa diferencia.

9) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

10) Informará el apoderado judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b84fd04af9e6abc25afc379eac9719fc722fde45f5d755a2a75fbebde45e83**
Documento generado en 29/04/2022 06:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>